

GACETA MINERA

COMERCIAL

SUMARIO

Sección doctrinal.—Reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas.—*Miscelánea:* Maquinaria de ocasión.—Minas abandonadas.—Almagrera.—El trabajo de las abejas.—Combustión sin humo.—Noticias varias.—*Movimiento del puerto de Cartagena.*—Entrada y salida de buques.—*Sección Mercantil:* Marcha de los mercados.—*Observaciones meteorológicas.*—*Bolsa.*—*Sección de anuncios*

SECCION DOCTRINAL

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE POLVORAS Y MEZCLAS EXPLOSIVAS

Artículo 1.º El impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas creado por el art. 49 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará con sujeción á lo dispuesto por el art. 53 de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico 1895-96 por la escala siguiente:

Por cada kilogramo de pólvora ordinaria de caza, pesetas 0'40.

Idem id. de mina, 0'10.

Idem id. de mezclas explosivas de toda clase, 0'30.

Art. 2.º Para los efectos del pago de este impuesto se entenderá:

Por pólvora de caza, toda la que se destine al uso de armas de fuego, cualquiera que sea su clase, denominación y calibre.

Por pólvora ordinaria de minas, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de este reglamento, únicamente aquella en cuya composición entre el salitre sódico ó potásico, azufre y carbón de madera.

Y por mezcla explosiva, la dinamita, bajo cualquiera de sus diversas fórmulas ó composiciones; la nitramita, los fulminantes, las gomas y en general toda otra composición, cualquiera que sea el nombre y forma con que se presente que no pueda considerarse como pólvora ordinaria de caza ó de mina.

Toda composición destinada á ser usada en las cargas de proyección de las armas de fuego ó en las de proyectiles huecos, deberá satisfacer

el impuesto correspondiente á la pólvora de caza.

Art. 3.º En las aduanas se cobrará este impuesto por todos los artículos que se importen del extranjero que adeuden por la partida 128 del arancel vigente. El correspondiente á los mismos artículos de producción nacional se cobrará del respectivo fabricante antes de tener salida el género de sus almacenes.

Art. 4.º El impuesto correspondiente á pólvoras y mezclas explosivas de producción nacional podrá realizarlo el Estado por medio de conciertos con los fabricantes de dichos artículos, constituidos al efecto en gremio, siempre que el precio del concierto no sea inferior á 600.000 pesetas anuales, ni su duración excede de cuatro años.

Los fabricantes que establezcan su industria en lo sucesivo, tendrán derecho á formar parte del indicado gremio concertado, siempre que lo soliciten dentro del plazo de un mes, á contar desde que sean alta en la matrícula para el pago de la contribución industrial.

En el caso de adoptarse por el Gobierno el concierto con el gremio de fabricantes como forma de percepción de este impuesto el ministro de Hacienda dictará las oportunas reglas para determinar la personalidad de los agrimiados en el contrato que se otorgue.

El contrato con el Estado se formalizará por escritura ante notario público, representando al primero el subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º El pago del impuesto se realizará y acreditará por medio de un precinto, que se colocará sobre los envases en forma tal que no sea posible su apertura sin que se rompa aquel signo representativo del pago y, por consiguiente, de la situación legal del artículo.

Se usarán precintos:

	Ptas.
Con destino á las pólvoras de caza:	
Para botellas, botes ó paquetes de un kilogramo, de	0'40
Para id. id. id. de 500 gramos, de	0'20
Para id. id. id. de 250 id., de	0'10
Para id. id. id. de 200 id., de	0'08
Con destino á pólvoras de minas:	
Para paquetes de cinco kilogramos, de	0'50
Para id. de un kilogramo, de	0'10
Con destino á las dinamitas, nitramita y demás materias explosivas:	
Para cajas de 25 kilogramos, de	7'50
Para botes de 2'500 id., de	0'70

Los expresados precintos se harán en forma de sello ó timbre móvil para usarlos en los envases que permitan colocarlos sobre la abertura única que sirva para dar salida al contenido, y

